

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., noviembre 17 de 2021.

A despacho de la señora Jueza informándole que el apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 585 del 21 de julio de 2021, que aprobó liquidación de costas y agencias en derecho. Sírvase proveer.

CLAUDIA XIMENA HURTADO C.
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA V.

**Ref.: Ordinario 2011-0005-01 ESGARDO IDROBO TAMAYO VS/
SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**
Buenaventura, Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 081

Atendiendo el informe secretarial que antecede y constatada su veracidad, se observa en el índice 18 del expediente digital que el apoderado judicial del demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto número 585 del pasado 21 de julio, por el cual se aprobó la liquidación de las agencias en derecho realizada por la Secretaria del despacho, con el argumento de que dicha liquidación “*no se compadece con la naturaleza del asunto, la duración del mismo en la que se ha surtido las dos instancias, hasta alcanzar a presentar recurso de CASACIÓN ante la Corte Suprema de Justicia, que resuelve casar parcialmente la sentencia del ad-quem, y que por haber prosperado dicho recurso, la Corporación no fijó las agencias en derecho a favor del demandante y solamente fijó agencias en derecho en segunda instancia, a favor del actor por el valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por tanto, se debió fijar las agencias en derecho, conforme a la tarifa de honorarios correspondiente al momento de la vigencia del proceso (Acuerdo 1887 de 2003 del 26 de junio) y no, la actual, ya que puede menoscabar el derecho al trabajo y violar el principio de igualdad entre las partes*”.

Sea lo primero indicar que, el mencionado proveído es susceptible de los recursos propuestos, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, núm. 5º, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración de normas comprendido en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, para efectos de liquidación de agencias en derecho se debe acudir al artículo 365 íbidem, cuyo numeral 1º señala literalmente:

ART. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)”.

Dicha liquidación de costas y agencias en derecho, según la primera de las normas adjetivas mencionadas (art. 366), deben ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia y, con sujeción a las reglas allí relacionadas, entre las cuales, según el numeral 4º: “deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.

Ahora bien, respecto de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y que deben atenderse para liquidar agencias en derecho, el despacho comparte que la norma aplicable en el presente asunto debe ser el Acuerdo 1887 de 2003 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, teniendo en cuenta que el mismo inició antes de la publicación del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Y, respecto de los procesos ordinarios de primera instancia, el numeral 2.1 del artículo 6 del mencionado Acuerdo establece:

“(...) 2.1. PROCESO ORDINARIO 2.1.1. A favor del trabajador: Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

*Primera instancia. **Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.** En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 3° íbidem se refiere a la naturaleza del proceso; la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte que litigó, autorizado por la ley; la cuantía de la pretensión; y las demás circunstancias relevantes, “factores que deben conjugarse para que las agencias en derecho sean una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad”, según lo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela 588 del 20 de septiembre de 2001.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, el despacho halla procedencia del recurso de reposición presentado por el extremo activo, si en cuenta se tiene la cuantía de las condenas fulminadas en las instancias y la duración del proceso, a más de los actos ejecutados por la parte actora con el fin de obtener decisión en su favor; así, se estima que las agencias en derecho pueden ser liquidadas en el 20% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, conforme al numeral 2.1.1. del pluricitado Acuerdo.

Ahora, para establecer los valores de las pretensiones reconocidas en la sentencia, habrá de traerse a colación lo resuelto por la H. Corte Suprema de

Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del 21 de enero de 2020, por medio de la cual CASÓ la sentencia No. 342 del 31 de octubre de 2012 proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y, así mismo, revocó la de primera instancia proferida por este despacho, así lo resolvió: “...*En sede de instancia, revoca la sentencia de 27 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, en cuanto absolvió de las pretensiones mencionadas. En su lugar: **Primero.** Declara sin valor ni efecto el pacto de salario integral celebrado entre las partes el 16 de abril de 1999. En consecuencia, los salarios devengados por el demandante a partir de esta fecha y hasta la finalización del vínculo, fueron de naturaleza ordinaria. **Segundo.** Declara parcialmente probada la excepción de prescripción, sobre las obligaciones causadas antes del 20 de enero de 2011, a excepción del auxilio de cesantías”.*

Seguidamente, en los numerales 3º y 4º fulminó las siguientes condenas:

“(...

Tercero. *Condena a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. a pagar a ESGARDO IDROBO TAMAYO, las siguientes sumas:*

- **Por auxilio de cesantías: \$72.911.895**
- **Por intereses sobre las cesantías: \$2.745.719**
- **Por prima de servicios: \$21.821.028**

Estos valores deberán ser indexados desde su causación hasta fecha en que se produzca el pago.

Cuarto. *Condena a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. a pagar a favor de ESGARDO IDROBO TAMAYO y con destino al fondo de pensiones en que este se encuentre afiliado, la diferencia de los aportes pensionales causados durante el periodo comprendido entre el 16 de abril de 1999 y el 4 de febrero de 2011, de acuerdo con los salarios efectivamente percibidos por el actor, descritos en la parte motiva. Costas como se dijo.”*

Como se observa, las condenas impuestas contra la demandada se ubican en los numerales 3º y 4º de la sentencia de casación. Las del numeral *tercero* atañen a cesantía (**\$72.911.895**)*, intereses a la cesantía (**\$2.745.719**)* y primas de servicios (**\$21.821.028**)*, para una sumatoria de \$97,478,642,00; a la cual se debe agregar la indexación respecto de cada derecho ordenado. Así, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes a fin de establecer la mencionada indexación, teniendo en cuenta las cifras contenidas en la parte motiva de la providencia como los índices de precios al consumidor publicados en la página web del DANE desde la fecha de causación de cada derecho hasta la actualidad, la indexación de los

derechos ordenados arroja un total de \$78.376.189,46; de ahí que, la condena fulminada en el numeral tercero de la providencia de marras arroja un gran total de \$175.854.831,46.

Para explicitar el resultado que acaba de mencionarse, vale la pena traer a colación el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR	FECHA INICIAL + IPC	FECHA FINAL + IPC	VALOR INDEXACIÓN
AUXILIO DE CESANTÍA	2.909.750	DIC 31/99 39.79	NOV 17/21 110.04	5.137.516,95
	4.503.190	DIC 31/00 43.27	NOV 17/21 110.04	6.949.504,59
	4.889.470	DIC 31/01 46.58	NOV 17/21 110.04	6.662.342,68
	5.242.433	DIC 31/02 49.83	NOV 17/21 110.04	6.333.795,82
	5.556.798	DIC 31/03 53.07	NOV 17/21 110.04	5.965.734,93
	5.945.966	DIC 31/04 55.98	NOV 17/21 110.04	5.741.,050,31
	6.332.454	DIC 31/05 58.70	NOV 17/21 110.04	5.537.903,36
	6.639.578	DIC 31/06 61.33	NOV 17/21 110.04	5.273.052,47
	6.918.400	DIC 31/07 64.82	NOV 17/21 110.04	4.825.771,98
	7.312.100	DIC 31/08 69.80	NOV 17/21 110.04	4.215.658,58
	7.873.000	DIC 31/09 71.20	NOV 17/21 110.04	4.295.446,24
	8.030.500	DIC 31/10 73.45	NOV 17/21 110.04	3.999.867,16
	754.436	FEB-04/11 74.57	NOV 17/21 110.04	360.774,89
TOTAL CESANTÍA	*72.911.895	TOTAL INDEXACIÓN CESANTÍA		65.298.419,93
CONCEPTO	VALOR	FECHA INICIAL + IPC	FECHA FINAL + IPC	VALOR INDEXACIÓN
INTERESES A LA CESANTÍA	828.704	DIC 31/08 69.80	NOV 17/21 110.04	477.774,26
	944.760	DIC 31/09 71.20	NOV 17/21 110.04	515.453,55
	963.660	DIC 31/10 73.45	NOV 17/21110.04	479.984,06
	8.595	FEB-04/11 74.57	NOV 17/21 110.04	4.088,49
TOTAL INTERES CESANTÍA	*2.745.719	TOTAL INDEXACIÓN INTERES CESANTÍA		1.447.300,36
CONCEPTO	VALOR	FECHA INICIAL + IPC	FECHA FINAL + IPC	VALOR INDEXACIÓN
PRIMAS DE	5.159.092	DIC 31/08 69.80	NOV 17/21 110.04	2.974.380,89
	7.873.000	DIC 31/09 71.20	NOV 17/21 110.04	4.295.446,24

SERVICIOS	8.030.500	DIC 31/10 73.45	NOV 17/21 110.04	3.999.867,16
	754.436	FEB-04/11 74.57	NOV 17/21 110.04	360.774,89
TOTAL PRIMAS	*21.821.028	TOTAL INDEXACIÓN PRIMAS		11.630.469,17
TOTAL CES. INT. CES. Y PRIMAS	\$97,478,642			
TOTAL INDEXACIÓN				\$78.376.189,46
GRAN TOTAL				\$175.854.831,46

Ahora, en cuanto a la condena impuesta en el *numeral cuarto*, se estima como una obligación de hacer por parte de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. y no como una obligación de dar o pagar un valor determinado y cuantificado al demandante de manera directa. Ello es así como quiera que, se le obliga a aquélla a realizar un pago ciertamente a favor del señor IDROBO pero “con destino al fondo de pensiones en que este se encuentre afiliado” y, por el valor que constituya: “la diferencia de los aportes pensionales causados durante el periodo comprendido entre el 16 de abril de 1999 y el 4 de febrero de 2011...”. De ahí que, a juicio del despacho y contrario a lo expuesto por el recurrente, la condena impuesta por diferencias de aportes con destino al Sistema de Pensiones no asciende a la suma de \$218.140.600,00 a favor del actor. Es más, para materializarse o cumplirse esta condena deberá la ex empleadora solicitar al Fondo Pensional la liquidación que corresponda para que, una vez cuantificados los susodichos aportes al igual que los intereses, si los hubiere, ello arrojaría unos rubros que no son pagaderos al demandante, aunque fuere en beneficio suyo y se vea reflejado al momento en que solicite la prestación pensional.

Es por lo mismo que, se estima, la condena impuesta en el mencionado numeral 4º corresponde a una obligación de hacer, pues consiste en una conducta, un comportamiento, o una prestación positiva de hacer, realizar, producir o ejecutar algo. En consecuencia, para la liquidación de las costas direccionadas con la mencionada obligación de hacer se debe acudir a la tarifa sentada en el artículo 2º, numeral 2.1.1. del tantas veces mencionado

Acuerdo 1887/03, la cual señala que, en primera instancia, se liquidará por agencias: “(...) *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. **Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.** (...)” (Subrayas fuera de texto).*

Entonces, a criterio del despacho, atendiendo la duración y demás circunstancias relevantes del proceso, será dable incrementar a la condenación en costas y agencias ya analizadas el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que a la fecha corresponde a \$2,725,578,00; y así se dirá en el resuelve de este proveído.

Como corolario lógico de lo anterior, por cuanto se adujo que las agencias en derecho a favor de la parte actora se liquidarán en el 20% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, las mismas ascienden al guarismo de \$35.170.966.2, al cual se le incrementará el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que a la fecha corresponden a \$2,725,578,00; lo que arroja un valor total por \$37.896.544,2, que será la suma que se fijará por el despacho como agencias en derecho a cargo de la demandada y a favor del demandante.

La anterior es la razón por la cual el recurso de reposición contra el auto 585 del pasado 21 de julio halla procedencia, en cuanto resolvió en el numeral segundo aprobar la liquidación de las agencias en derecho realizada por la Secretaria del despacho por la suma de \$7.310.898,00 a favor del demandante; en su lugar, se señalará la suma de \$37.896.544,2 por tal concepto, lo cual deberá liquidar la Secretaría del Despacho de conformidad con los numerales 1º, 2º, y 3º del Artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.P.T. y de la SS.

Por último, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, al salir avante éste último no hay lugar a conceder el recurso de alzada ante el Superior.

En tal virtud, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto No. 585 del 21 de julio de 2021 y, en su lugar, **SE DISPONE: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$37.896.544,2 a cargo de la demandada **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** y a favor del demandante **ESGARDO IDROBO TAMAYO.**

SEGUNDO: PROCÉDASE por Secretaría, de conformidad con los numerales 1º, 2º, y 3º del Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Se Notifica en el ESTADO
ELECTRÓNICO **No.93** a las
partes el auto anterior.

Noviembre 19/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO GANDELO
Sria. Jdo. 3º Lab. Cto. Bituna V.





**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Buenaventura V., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura-Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACION DE COSTAS:

La señora Jueza, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- **El inciso 1º.** Números 1º, 2º, y 3º, y 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.P.T. y de la SS.
- Acuerdo PSAA -16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a **CARGO** de la entidad demandada **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA SA** y a favor del demandante **ESGARDO IDROBO TAMAYO. Rad: 2011/0005-01**, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia	
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA (Acuerdo PSAA-16 10554 del C.S de la J.):	
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIAS (Acuerdo PSAA-16 10554 del C.S de la J.):	\$37.896.544,2
Honorarios de Peritos: Contratados directamente por las partes:	
Otros Gastos:	
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS:	\$37.896.544,2

SON: TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

La secretaria,


 CLAUDIA XIMENA HURTADO CANDEÑO
 Sria. Jdo. 3º Lab. Cto. Bituba V.
